Esquel, 25 de enero de 2023.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación deducida por el Sr. Defensor Jefe Dr. Gerardo Tambussi en representación de la Sra. A. F. A. y enderezada contra la providencia simple de fecha 29.12.2022 dictada por la Sra. Jueza de Familia Nro. 1 de esta circunscripción judicial que desestimó la prórroga de la cuota de alimentos fijados provisoriamente; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.-Que la jueza *a quo* resolvió como lo hizo por estimar que prolongar la precariedad de la cuota alimentaria provisoria fijada cautelarmente no correspondía en este supuesto, pues ya se habían prorrogado con la advertencia que se lo hacía "*por última vez*" y por considerar que el Ministerio de la Defensa debió instar el proceso pertinente a fin de resolver la cuestión.----------

-----Que la Sra. A. expresó sus agravios, los que sobrevienen a la negativa de la *a quo* para conceder la prórroga solicitada y se explaya en describir el derrotero padecido a partir de las situaciones de violencia vividas pues entiende que la cuestión debe ser ponderada en todo su contexto.----------

------Que se tomó contacto con el grupo familiar involucrado conforme lo dispone el art. 130 de la Ley III Nro. 21 DJP y en dicha audiencia apelante y apelado pudieron hacer saber a esta Alzada las posiciones asumidas en orden al conflicto traído al conocimiento de esta jurisdicción, conforme surge del audio respectivo.----------

------2.-Ingresando en el análisis de la cuestión planteada debemos decir inicialmente que la providencia atacada resuelve poner término a una situación de precariedad en relación a los alimentos provisorios fijados cautelarmente y compartimos tal criterio expuesto con el fin de enderezar aquélla precariedad.----------

----Sin perjuicio de ello, atendiendo a las manifestaciones de las partes vertidas en la audiencia mencionada más arriba, así como el compromiso asumido por la letrada de la apelante en cuanto a iniciar en lo inmediato el

proceso pertinente por asistencia alimentaria, en modo coincidente con el dictamen acompañado por la Asesoría de Familia mediante ID 938870, estimamos que la urgencia invocada es real y ponderamos para ello el interés superior de la niña F. (art. 3.1. CDN en función del art. 75 inc. 22 Const. Nac. y art. 22 Constitución de la Provincia del Chubut), circunstancias aquéllas que nos imponen hacer lugar al memorial deducido, y prorrogar **por última vez** y por el plazo de **SESENTA (60) DÍAS** los alimentos provisorios en favor de la niña F., determinándose para la prórroga que se decreta un porcentaje del 12% del salario que percibe el Sr. L. L. C. como empleado de la Municipalidad de Esquel, debiendo continuar la empleadora con el depósito del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorro del Banco del Chubut oportunamente dispuesta a tal fin.----------

----3.- Sin costas de Alzada, atento a la naturaleza de la cuestión planteada y conforme el modo en que fue resuelta (art. 69 del CPCC).----------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

----1º) **PRORROGAR** por el plazo de sesenta (60) días y por última vez, los alimentos provisorios a cargo del Sr. L. L. C., a favor de su hija F. C. A. fijándolos en el 12% del salario que percibe como empleado de la Municipalidad de Esquel, debiendo continuar la empleadora con el depósito del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorro del Banco del Chubut oportunamente dispuesta a tal fin.----------

---2º) **INSTAR** a la Sra. A. F. A. a promover el juicio por asistencia alimentaria en favor de la niña F., en los términos del art. 650 y ccdtes del CPCC.----------

-----3º) **SIN COSTAS** de Alzada. ----------

---4**º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

-

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-